



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: ELECNORTE S.A. E.S.P
Demandado: LOURDES ROSARIO DELUQUE RIOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00060-00

En atención al informe secretarial que antecede, se avizora que el apoderado demandante en memorial de fecha 18 de noviembre de 2022, solicita se adicione el auto adiado quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se requirió a los peritos EVERT DARÍO BRUGES PINTO y LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES, para que presentaran una valoración conjunta (un único dictamen pericial) a fin de determinar los daños que se pudieren causar en el predio objeto de *Litis*.

Puntualizó, el apoderado de la parte demandante *“Solicito a su señoría de manera muy respetuosa adicionar al auto, que el trabajo conjunto que presenten los peritos EVER DARIO BRUGES PINTO Y LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES, se realice acorde a la Resolución 1092 de 2022 del IGAC, por la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social. Normatividad vigente para los avalúos de servidumbres legales”*.

Comienza el Despacho por recordar que el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme a las normas transcritas, y vista la petición del extremo activo de la *litis*, que se basa en preconcebir cuál va a ser el pronunciamiento de instancia e incluso el pronunciamiento que pudieren hacer las partes derivado de la puesta en conocimiento del dictamen rendido, sin que este se haya proferido, estima el Juzgado que no hay razón para adicionar la decisión adoptada, pues, lo que tiene que ver con los presupuestos en los que debe rendirse un dictamen pericial, se estima que fue de pleno conocimiento del profesional experto en el tema y que en la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, se explicó de manera clara lo que se requería.

Seguidamente, en fecha cinco (05) de diciembre se recibió dictamen conjunto rendido por los peritos EVERT DARÍO BRUGES PINTO y LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES por lo que, esta agencia judicial lo dejará en secretaria por un término no inferior a



ALBP

diez (10) días para que las partes hagan lo pertinente conforme a lo establece el artículo 231 del Código General del Proceso.

Por lo antes señalado se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en secretaría el dictamen pericial conjunto rendido por los peritos EVERT DARÍO BRUGES PINTO y LARRY RAFAEL SIERRA ROBLES, por un término de diez (10) días para que las partes hagan lo pertinente conforme a lo establece el artículo 231 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición de auto presentada por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **001** de hoy **18 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARREGOCES USTATE y OBDULIO ARREGOCES USTATE
DEMANDADOS: BECERRA SEBASTIAN DE JESUS, BECERRA VALENTIN, BECERRA MEZA DE DILGER FELIPE, BECERRA RODRIGUEZ ANDRES CAMILO, MEZA OCHOA CLAUDIA SOFIA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE DILGER ELKIN DE JESUS BECERRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00258-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 001 de hoy **18 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: DUBERLINA MARÍA ROBLES MARTÍNEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00218-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado general del Banco de popular MARTIZA MOSCOSO TORRES, según lo dispuesto en escritura Pública 0114 del dieciocho (18) de enero de 2019, en la que le fue conferido poder dispositivo del derecho de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹.

En lo que, corresponde al memorial adiado quince (15) de noviembre de 2022, en el que el apoderado de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada solicitó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso, no se tendrá en cuenta en virtud de la terminación que intrínsecamente resuelve sobre el levantamiento de las cautelas.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

- 1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
- 2- EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3- Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.
- 4- Sin depósitos judiciales constituidos a la fecha, por lo que no se ordena devolución.
- 5- El archivo del proceso.
- 6- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 001 de hoy **18 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

ALBP

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

pág. 2



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ALFONSO JIMENEZ RIOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00002-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado general del Banco de popular MARTIZA MOSCOSO TORRES, según lo dispuesto en escritura Pública 0114 del dieciocho (18) de enero de 2019, en la que le fue conferido poder dispositivo del derecho de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹, esta agencia judicial;

RESUELVE:

- 1- LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
- 2- EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3- Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.
- 4- Sin depósitos judiciales constituidos a la fecha, por lo que no se ordena devolución.
- 5- El archivo del proceso.
- 6- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 001 de hoy **18 de enero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DANGER DANIEL ALMAZO ATENCIO.
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
RADICADO: 440014003002-2022-00332-00

Revisada la presente demanda, se ordena requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo reglado por art. 82 del C.G. del P., tal y como se muestra a continuación en sus respectivos numerales:

Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Ya que la pretensión segunda no es entendible frente al querer del demandante, siendo necesario se reformule en sentido de precisar quién es el interesado con la acción y qué se busca o se pretende, precisando de manera concreta su pretensión.

Numeral 11. Los demás que exija la ley como son los anexos de la demanda.

Toda vez que los registros civiles allegados no son totalmente legibles, siendo necesario se presente en imágenes o escaneo legible y reconocible de los caracteres.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al señor EVER ANDRES BOLIVAR RAMOS, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. __01__ de hoy **18 de enero**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Riohacha DTC, 17 de enero de 2023.

ASUNTO: VERBAL-IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELECNORTE SAS ESP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS VENANCIO
ROJAS BRITO
RADICACIÓN: 440014003002-2019-00323-00

Encuentra el Despacho en virtud de la constancia secretarial que antecede, que resulta necesario invocar lo expuesto por el CGP en su Art. 126¹, es así como de manera oficiosa este despacho buscará subsanar la situación acontecida, esto es reconstruir la pieza faltante de la diligencia de inspección judicial de fecha 25 de agosto de 2022, puesto que no se cuenta con la grabación o material fílmico levantado en sitio, según información suministrada por el sustanciador del despacho.

Por otra parte, se advierte que existe depósito judicial dentro del proceso, con destino al pago de los honorarios del perito, por lo cual se ordenará su entrega a este, una vez sea aportado el respectivo dictamen ante esta agencia judicial. Al tenor de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a fijar fecha para la diligencia, requiérase a las partes y demás intervinientes de la inspección celebrada el pasado fecha 25 de agosto de 2022, para que aporten el material fílmico, fotográfico y cualquier otro registro que se encuentre en su poder, con destino a este proceso, a fin de recolectar las pruebas necesarias en pro de la reconstrucción parcial del expediente.

SEGUNDO: Para lo anterior, concédase el termino de 10 días contados a partir de la publicación de esta providencia. Una vez vencido el termino pásese al despacho para su proveer. Oficiese.

TERCERO: Autorícese la entrega de los depósitos judiciales consignados por la parte demandante a favor del perito, una vez este rinda su informe ante este juzgado. Notifíquese por secretaría al correo electrónico del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 01 de hoy **18 de**
enero de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira



Riohacha DTC, 17 de enero de 2023.

ASUNTO: VERBAL-IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ELECNORTE SAS ESP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFER
CAMARGO MAGDANIEL
RADICACIÓN: 440014003002-2021-00207-00

Encuentra el Despacho en virtud de la constancia secretarial que antecede, que resulta necesario invocar lo expuesto por el CGP en su Art. 126¹, es así como de manera oficiosa este despacho buscará subsanar la situación acontecida, esto es reconstruir la pieza faltante de la diligencia de inspección judicial de fecha 10 de agosto de 2022, puesto que no se tiene la grabación o material fílmico levantado en sitio, según información suministrada por el sustanciador del despacho.

Por otra parte, se advierte que existe depósito judicial dentro del proceso, con destino al pago de los honorarios del perito, por lo cual se ordenará su entrega a este, una vez sea aportado el respectivo dictamen ante agencia judicial. Al tenor de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a fijar fecha para la diligencia, requiérase a las partes y demás intervinientes de la inspección celebrada el pasado fecha 10 de agosto de 2022, para que aporten el material fílmico, fotográfico y cualquier otro registro que se encuentre en su poder, con destino a este proceso, a fin de recolectar las pruebas necesarias en pro de la reconstrucción parcial del expediente.

SEGUNDO: Para lo anterior, concédase el termino de 10 días contados a partir de la publicación de esta providencia. Una vez vencido el termino pásese al despacho para su proveer. Oficiése.

TERCERO: Autorícese la entrega de los depósitos judiciales consignados por la parte demandante a favor del perito, una vez este rinda su informe ante este juzgado. Notifíquese por secretaría al correo electrónico del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 01 de hoy **18 de**
enero de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: LEIDYS MILENA ZEA REYES.
RADICADO: 440014003002-2022-00316-00

Revisada la solicitud elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas FWU125, de propiedad de LEIDYS MILENA ZEA REYES, quien se identifica con la C.C. 57295822, la cual se encuentra afectada con garantía real a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

La descripción del vehículo es establecida por el interesado así:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	FWU125	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4LM009224
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	A812UF48537

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, conminándole a que el vehículo sea dejado a disposición de este Despacho conforme a los trámites previstos para estas diligencias.

TERCERO: Líbrense por secretaria las respectivas comunicaciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

QUINTO: ACÉPTESE como dependientes de la parte demandante a los apoderados relacionados en el acápite de Autorización abogados y dependiente judicial del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 01 de hoy **18 de enero**
de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9804eb2b6289e880123a332ec1f0ef191a2ed7b6f101a0b1b9a6c383b207c7a8**

Documento generado en 17/01/2023 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDEL LOAIZA ORTIZ.
DEMANDADO: KAREN PINTO RODRIGUEZ, INGRID DAZA ASIS, FABIAN ASIS RIVERO y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 440014003002-2022-00306-00

Revisada la presente demanda, se ordena requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo reglado por art. 82 del C.G. del P., tal y como se muestra a continuación en sus respectivos numerales:

Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Toda vez que para este despacho no es claro si el hecho tercero es un hecho o una apreciación personal. Se precisen los párrafos siguientes al repetido hecho séptimo, pues no es claro para el despacho lo que quiere expresar el actor.

Así mismo, deberá establecer de manera clara cada uno de los hechos narrados con enunciación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron; así como la ubicación y determinación específica del predio a reivindicar con mención de la dirección exacta y sus linderos.

Numeral 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Puesto que no se indica el valor del predio objeto del litigio, ya que solo se dice ser mayor de \$20'000.000 siendo necesario se precise el valor en aras de determinar el trámite y la competencia.

Los demás anexos que deba contener la demanda

El Código General del Proceso, artículo 26 num. 3º, establece que la competencia de procesos como el que ocupa nuestra atención, se determina por el avalúo catastral de los mismos, prueba que se echa de menos y que deberá ser allegada al plenario.

Asimismo, el Certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble No 210-15387, fue allegado de manera incompleta, por lo que deberá aportarse uno que contemple cada una de sus páginas de manera consecutiva y ordenada con vigencia no superior a 1 mes y en virtud del cual se pueda advertir quién o quiénes son los titulares del derecho real de dominio.

LEY 2213 DE 2022

De acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, allegue prueba y explicación de la forma de obtención de la dirección de notificaciones de los demandados, como quiera que no coincide con la narrada como ubicación del predio a reivindicar.

Asimismo, manifieste si conoce dirección electrónica de los demandados y en caso de ser positiva la respuesta, allegue prueba de su obtención.



En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al señor WILMER RAFAEL LOAIZA ORTIZ, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feee2d6671103eaa38f086428438ae4e637bd62f95e8721f56ecb634b1b96cd**

Documento generado en 17/01/2023 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **SUCESIÓN - MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: NECTA BELLANETH GOMEZ GAMEZ.
DEMANDADO: HADKIER JADYD BARRANGAN GOMEZ, DILSON DAVID MEJIA IBARRA y HASLYD ZAED MEJIA GOMEZ.
RADICADO: **440014003002-2022-00318-00**

Revisada la presente demanda, se ordena requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo reglado por art. 82 del C.G. del P., tal y como se muestra a continuación en sus respectivos numerales:

Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ya que en el hecho segundo, en el último párrafo, se realiza una petición al juzgado, lo cual es propio de las pretensiones, siendo necesario se reformule o se adecúe según lo estime pertinente.

Los demás anexos que deba contener la demanda

Se deberán allegar el avalúo catastral actualizado de cada uno de los inmuebles denunciados como de propiedad de la causante a fin de determinar la cuantía y competencia del proceso objeto de estudio.

Deberá aclararse y/o aportarse certificado de matrícula inmobiliaria respecto del predio LOTE No. 1 Calle 14H BIS No. 32ª -57 y LOTE AREA RESTANTE CALLE 14H No. 32-57, esto es, si se trata de un mismo inmueble, o un predio contenido en otro de mayor extensión y la identificación de su folio de matrícula inmobiliaria, de ser el caso, así como el respectivo certificado y avalúo catastral, como quiera que el mismo no fue aportado.

LEY 2213 DE 2022

Deberá informarse si el señor **HADKIER JADYD BARRANGAN GOMEZ** cuenta con correo electrónico en el acápite de notificaciones, como quiera que nada se mencionó al respecto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al señor EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LA JUEZ

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 01 de hoy **18 de enero**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de2676f16cf83ecf5bef7c8fbd745a60f125491715c3e8601e700048ff6e7c**

Documento generado en 17/01/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: ESMERALDA JUDITH JIMENEZ OROZCO.
RADICADO: 440014003002-2022-00326-00

Revisada la presente demanda, se ordena requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo reglado por art. 82 del C.G. del P., tal y como se muestra a continuación en sus respectivos numerales:

Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ya que no es claro para este despacho a que evento se hace referencia al citar dos fechas en el hecho 1, esto es el 10 de Octubre de 2014 y 22 de Diciembre de 2014, siendo necesario se precise en lo pertinente. De igual forma, se indique las fechas señaladas en el hecho 4 corresponden a firma de documentos o a desembolso de dinero..

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

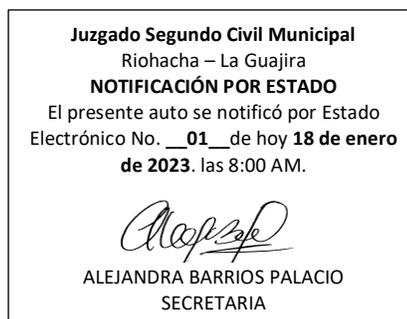
SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b32252762a45c0c99c32eaca8b9e0366af5e6b5e5271a27ca29764ac443802c**

Documento generado en 17/01/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA.
DEMANDADO: KALET SUAREZ BONILLA.
RADICADO: 440014003002-2022-00328-00

Revisada la presente demanda, se ordena requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo reglado por art. 82 del C.G. del P., tal y como se muestra a continuación en sus respectivos numerales:

Numeral 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Ya que se indica un valor que corresponde a menor cuantía, pero, en el acápite "TRÁMITE", se indica ser de mínima cuantía, siendo necesario se precise en lo pertinente. De igual forma se requiere para que se corrija o se aclare la indicación de ser un proceso ejecutivo "singular" pues esta clasificación o denominación no se encuentra en nuestro estatuto procesal.

Numeral 11. Los demás que exija la ley como son los anexos de la demanda.

Toda vez que se presenta la demanda por el apoderado suplente, siendo necesario que se precise y se indique en qué determinadas actuaciones puede actuar en lugar del principal.

LEY 2213 DE 2022

Con base en la Ley en cita, deberá la parte interesada, allegar prueba siquiera sumaria de la forma de obtención de la dirección de notificaciones del demandado, esto es, que efectivamente corresponda a una dirección en la que pueda ubicarse a quien se pretende ejecutar.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 01 de hoy **18 de enero**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a4d00aed22423b40591bd2fd6e2b90189db7a288a11c5381b0ef7d364ea2d2**

Documento generado en 17/01/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: MERLYS JORYANA PEREZ ALVAREZ.
RADICADO: 440014003002-2022-00334-00

Revisada la presente demanda, se ordena requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo reglado por art. 82 del C.G. del P., tal y como se muestra a continuación en sus respectivos numerales:

Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Ya que para este juzgado no es claro lo pretendido, como quiera que en el numeral 1 no se especifica si lo buscado es librar mandamiento o declarar una obligación, siendo necesario se aclare en lo pertinente. De igual forma, en el numeral 2 se indique la fecha inicial en que se calcula el cobro de intereses.

Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Toda vez que en el numeral 1 se habla de manera plural pero solo se referencia una persona, siendo necesario se precise.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al señor CARLOS OROZCO TATIS, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente, y de quien se acepta la sustitución que efectúa a CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 01 de hoy **18 de enero**
de 2023, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543cdc5710cb331b342db88d9a704ff650e10abe41d953a8c84d88cddf0371da**

Documento generado en 17/01/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.
DEMANDADO: WILMAN ALANDETE CAMPO, YUSNEIVIS MONTERROSA y INDETERMINADOS.
RADICADO: 440014003002-2022-00322-00

Revisada la presente demanda, se ordena requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo reglado por art. 82 del C.G. del P., tal y como se muestra a continuación en sus respectivos numerales:

Numeral 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Ya que no se indica de manera precisa el valor del bien objeto de la litis cotejado con la cuantía del proceso, pues, se indica el valor de \$74'000.000 y se señala que es de mayor cuantía, lo cual es incongruente, siendo necesario se precise en lo pertinente.

Los demás anexos que deba contener la demanda

Se aclare el fundamento o razón de presentar un certificado de pago de impuestos del municipio de Saravena – Arauca, como quiera que se indica en los hechos de la demanda, que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Riohacha. Con base en lo anterior, se allegue avalúo catastral del inmueble objeto de restitución que fuere reseñado en la demanda y certificado de matrícula inmobiliaria con vigencia no superior a un (01) mes, del inmueble objeto de restitución.

Expediente administrativo completo relativo al inmueble objeto de restitución donde conste en específico: acta de designación y posesión en calidad del secuestre sobre el inmueble objeto de restitución y soportes de identificación como funcionaria ante la entidad demandante, de quien fungió como secuestre y quién la designó.

Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Ya que la pretensión primera no es clara para este despacho esto es: si es principal, secundaria o subsidiaria, pues en un proceso verbal las pretensiones pueden ser declarativas, constitutivas o de condena, siendo que para el caso de marras es necesario se indique o aclare si la pretensión principal es de restitución.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

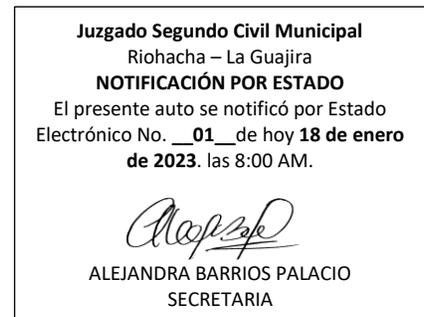


TERCERO: RECONOCER personería al señor DIEGO EDISON TIUZO GARCÍA, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d520d2f26bdb9c4f9cdb5843057641623a962a152206c86361561bfc04cc349**

Documento generado en 17/01/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JULIO IBARRA ROMERO.
RADICADO: 440014003002-2022-00330-00

En vista que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. quien actúa mediante apoderado para el cobro judicial contra JULIO IBARRA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$41'500.000.), por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios solicitados desde el 14 de septiembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería al señor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.



QUINTO: ACÉPTESE como dependientes de la parte demandante a los apoderados relacionados en el acápite de Autorización abogados y dependiente judicial del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 01 de hoy **18 de enero**
de **2023**. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629781fe944a283fbb4c4e8931cc8bd53cc8e7c99bd29a20c5e24e057a9540b0**

Documento generado en 17/01/2023 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JULIO IBARRA ROMERO.
RADICADO: 440014003002-2022-00330-00

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga JULIO IBARRA ROMERO quien se identifica con C.C. número 7472165 como empleado de ustedes GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., se advierte que el monto no debe exceder la suma de \$62'250.000.00. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 01 de hoy **18 de enero**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cae67f67a3baa7b2e58b81ababd7510805476a7c9cfd55b5c0ad7d46f545014**

Documento generado en 17/01/2023 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RIOHACHA - LA GUAJIRA, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EZEQUIEL SEGUNDO GOMEZ CAMARGO.
RADICADO: 440014003002-2022-00324-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso de BANCOLOMBIA S.A. en contra de EZEQUIEL SEGUNDO GOMEZ CAMARGO, por ello, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia, de lo que tenemos que el art. 25 del Código General del Proceso cita:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de nuestro estatuto procesal, establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde al valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.986.546) más los intereses pedidos, por lo cual estima este juzgado que el proceso es de mínima cuantía dado que no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P. que cita:



“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”

Por lo dicho, se subroga la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple de esta ciudad.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

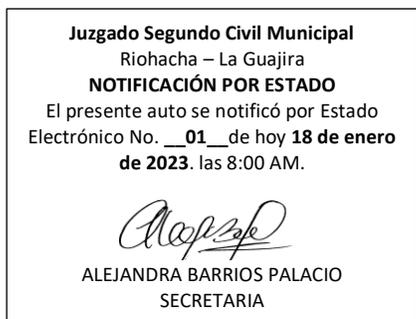
TERCERO: RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf65f51a27a878bed47699438fb158a583cf38e58bde6329d735f0387d90704**

Documento generado en 17/01/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 17 de enero de 2023

PROCESO: MONITORIO - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LINA FERNANDA REINA MARTINEZ
DEMANDADO: INGESIME SAS
RADICADO: 440014003002-2022-00335-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso monitorio, además de la cuantía, conforme al monto estipulado y la parte actora que pretende valer en el acápite de la demanda, resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem² y el artículo 17 párrafo³, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

² **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

³ Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 01 de hoy **18 de enero**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Riohacha DTC, 17 de enero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO OLARTE OBANDO
RADICADO: 440014003002-2022-00337-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, pues de las pretensiones se puede extraer, que el valor asciende a \$37.835.032, conforme al monto estipulado por la parte actora y evidente en la demanda; así pues, resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem² y el artículo 17 párrafo³, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

¹ **Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

² **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

³ Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 01 de hoy **18 de enero**
de **2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA